



JV

Radicado: 2017-00575-00
Sentencia: Anticipada:
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: MARIA RUBIELA ESPINOSA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA¹ y que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, repartida a este Despacho, adelantada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificada con NIT. 900.006.037-4, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA RUBIELA ESPINOSA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.156.265, para que se ordene el pago de una suma de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999. En razón a que se configura los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no ocurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 4 de mayo de 2015 la señora MARIA RUBIELA ESPINOSA SUAREZ, suscribió pagaré No. 161990 por la suma de \$11.095.000, a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en razón a la atención de urgencias por servicios de salud particular suministrada a HUBERTI SALAZAR ESPINOSA el 26 de junio de 2011.

Que el pago de la anterior obligación debía efectuarse el 3 de mayo de 2016, sin embargo, pese al cobro pre jurídico no ha sido posible el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor, báculo de la ejecución, ni de los intereses.

II. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 24/10/2017, el Juzgado en auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl. 20, archivo 01 expediente digital), libra mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (11.095.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 039-0056-002749345. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superfinanciera desde el 03/05/2016, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo le fue ordenado a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o pronunciarse dentro del término de diez (10) días, una vez notificada la parte demandada, así:

El demandado **ANGELO ROLANDO MARIN BARREÑO**, se notificó a través curador ad-litem el 19/08/2020, fecha en que fue aceptado el cargo (archivo 06 expediente digital)

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Mediante documento obrante a (archivo 013 exp. dig) fue presentado documento contentivo de contestación de demanda y la proposición a la que denominó “prescripción”, y de la cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto adiado el 29 de julio de 2021 (archivo 015 exp. dig).

Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, máxime que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem, iii) la sentencia antes analizada da cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar en alegatos a las partes y sin que ello comporte violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y el escrito que descorre el traslado de dichas excepciones presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan su dicho así:

DEMANDADA

Excepción propuesta: PRESCRIPCIÓN; Realiza el recuento en el siguiente orden:

Mandamiento de pago 29/11/2017

Certificado por la empresa ENVIAMOS No. 230200373 de fecha 30 de abril de 2018, notificación personal, surtiendo, respuesta negativa.

El 30/05/2018 se ordenó emplazamiento.

El 14/03/2019 se reconoció personería al demandante Dr. EDUARDO ALBERTO RAMIREZ ORTIZ

La empresa TELEPOSTAL EXPRESS mediante certificado No. 10037781 del 29/03/2021 certifica citación de notificación personal; resultado “REHUSADO”.

En auto del 11/07/2019 se ordenó nuevamente el emplazamiento, realizándose el 23/02/2020

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la interrupción que consagra el CGP en la presente demanda operó el fenómeno de la prescripción, dado que no se cumplió con la notificación en el término previsto.

DEMANDANTE

Sostiene que las apreciaciones del curador no le son de recibo, en razón a que no fue posible la notificación personal al demandado por cuanto se desconocía el domicilio, lo que llevó al emplazamiento, la asignación por auto del 18 de agosto de 2020, notificada en estados el 19 de agosto de 2020 y hasta el 3 de junio de 2021 fue aceptado en cargo por la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA, y a ello tener en cuenta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta



instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.

1.- La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvertió dicho presupuesto que también es sustancial.

2.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que promueve la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a fin de hacer efectivo el cobro contenido en el título ejecutivo (No. 039-0056-002749345 del 28/03/2017).

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

1. La existencia de un título base de la presente ejecución que consiste en un título valor; se presentó el pagaré No. 039-0056-002749345, documento que reúne los requisitos del 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

En cita de lo anterior el “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

En nuestro caso, es evidente que el citado título contiene una obligación que clara y expresamente nace a la vida jurídicamente acompañada del contrato de No. 49 de 2007.

En ese orden de ideas, inequívocamente es exigible pues se ha presentado su vencimiento que fue anterior a la presentación de la demanda y finalmente proviene del deudor quien no ha negado de manera alguna la suscripción del mismo.

2. Existe claridad sobre la fecha de vencimiento del título pues en los documentos antes mencionados se consignó con claridad las condiciones para considerar vencido el mismo.

3. El demandado representado por curador ad-litem solicita la declaratoria de la prescripción

V. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra configurada la prescripción de la acción cambiaria dentro de la presente actuación, en razón a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 94 del .C.GP?

Para abordar la solución al planteado que está directamente relacionado con las excepciones en aplicación al numeral 3º del art. 282 del C.G.P. que consigna:



“(…) ARTICULO 282.- RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.

(…)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.(…)”

Sobre la prescripción extintiva, tenemos que es un medio de extinguir el derecho de la acción que se afirma respecto de una pretensión concreta; si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de prescripción.

Otra forma de interrumpir la prescripción predicada por el artículo 2544 del C.C., a corto plazo, está constituida por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, el cual puede ser expreso o por conducta concluyente, y a largo plazo, contemplada en el artículo 2539 C.C extingue las acciones ajenas se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Lo anterior se analiza sistemáticamente con el artículo 94 del C.G.P que establece, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

La *prescripción* de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Artículo 789 Código de Comercio).

Precisiones del Despacho en retrospectiva:

Aterrizando el asunto bajo estudio no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la acción cambiaria ha prescrito, nótese que la fecha de vencimiento del pagaré se estableció para el 3 de mayo de 2016, por lo que los tres (3) años de prescripción se presenta el 3 de mayo de 2019 (art. 789 Co.c), a su turno la interposición de la demanda ejecutiva el 24/10/2017, claramente para ese momento la prescripción directa no se hallaba vencida.

Sin embargo, la orden de apremio mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, fue notificada por estados el 01 de diciembre de 2017, a partir del día siguiente el accionante contaba con el término de un año para notificar al demandado y hacer efectiva la interrupción de la prescripción civil, para lo cual el demandante contaba a partir del 02 de diciembre de 2017 y hasta el 02 de diciembre de 2018, para procurar la notificación de la demandada, situación que se materializó el 19 de agosto de 2020, encontrándose para entonces, prescrita la interrupción de la prescripción en comento, y respecto a la prescripción natural no se encontraba probada a la fecha de la presentación de la demanda, ni aun este proveído.

Es importante anotar acontecimientos temporales que se suscitaron al interior del proceso obrantes al archivo 01 del expediente digital que sirven de base para haberse configurado la conclusión a la que llegó el Despacho anteriormente, veamos:

A folio 41 del pdf digital, la parte interesada a pesar de haber manifestado en principio que desconocía la ubicación de la demandada, la misma corrigió lo dicho, informando que el domicilio de la demandada podía ser en Nuevo Girón Sector II, casa 42-43.

A folio 45 del pdf digital, el demandante solicitó el emplazamiento el 24 de mayo de 2018, por cuanto según certificación de la empresa ENVIAMOS, estableció como



“dirección no existe”, del que se observa a folio 47 que la dirección remitida se llevó a cabo a Nuevo Girón Sector II casa 42-**23**.

A folio 53 del pdf digital, a pesar del error de la dirección el Despacho ordenó el emplazamiento a través de auto del 30 de mayo de 2018, el cual no se encuentra debidamente ejecutoriado, ordenándose a costa del demandante hacer las respectivas publicaciones que para el caso establece el artículo 293 del C.G.P.

A folio 55 del pdf digital, se tiene nuevamente noticias judiciales del demandante el 7 de marzo de 2019, y no precisamente manifestándose con su carga de notificar al demandado, sino de cambio de poderdante, reconociéndosele personería para actuar el 14 de marzo de 2019.

Fíjese que hasta este periodo judicial, la prescripción civil se encontraba más que configurada.

A folio 69 del pdf digital, se observa que fue usado el servicio de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS para intentar la notificación del demandado el 21 de marzo de 2019, esta vez a la dirección Nuevo Girón Sector II casa 42-**43, nomenclatura conforme a lo descrito inicialmente en la subsanación del a demanda.**

A folio 73 del pdf digital, se reiteró el juzgado en el emplazamiento el 11 de julio de 2019.

A folio 87 un nuevo apoderado allegó el 27 de febrero de 2020 las publicaciones del emplazamiento, y es preciso detenernos en este punto, puesto que el hoy apoderado de la parte demandante con respecto al año de 2020, solicita no contarse la emergencia sanitaria que se suscitó a causa de ICovid-19, se aclara que el Despacho para esta decisión y conteo de términos por inejecución de la parte demandante en notificar a la demandada, adviértase que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos con los acuerdos PCSJA20-11517 y 15518 del 16 de marzo del año 2020, hasta la reanudación de términos a partir del día 1º de julio del año 2020 (PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020).

Por lo hasta aquí señalado, está llamada a prosperar la excepción de la curadora ad-litem, pues sin contar con la emergencia sanitaria y la vacancia judicial, la prescripción de la acción cambiaria se encuentra configurada a voces del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso.

Impera anotar que contrario sensu el término de prescripción no es propenso de reducción ni ampliación salvo los casos expresamente autorizados en la ley (suspensión, interrupción, renuncia), no siendo de recibo entrar a considerar factores subjetivos como los que pretende enrostrar la parte actora para justificar la desidia.

Adeptos en procesal han explicado que *“si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el artículo 202 de. C.G.P. se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de sí la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado, Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año sin que importe por culpa de*



quien, para que, inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”²

Sin más elucubraciones, aflora nítido que el interregno para el acaecimiento de la prescripción es objetiva y no subjetiva, si se memora que las normas procesales son de orden público y los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición e contrario.

Cabe advertir que el artículo 118 de. C.G.P es prístino en señalar que *“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*. De suerte que los plazos de prescripción y de notificación del mandamiento de pago para su interrupción se impone sin consideraciones subjetivas.

En suma, la disonancia de la actora no tiene cabida y la excepción propuesta tiene vocación de éxito.

Finalmente, no se condenará en costas en atención a que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P reza que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y estando la parte demandada representada por curador ad litem que desempeñó el cargo en forma gratuita (Art, 48 No 7 ibidem) no se evidencia su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA dentro del presente proceso ejecutivo, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la presente ejecución de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: No condenar en costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

² López Blanco, Hernán Fabio,(2016), “Código General del Proceso- parte especial”, Bogotá D.C, Dupre Editores, pag 566.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA